

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de enero del dos mil veinticuatro. A despacho del señor juez informando que el término para fallar contemplado en el artículo 121 del C.G.P el presente asunto fenece el 31 de enero de 2024. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.



Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de enero del dos mil veinticuatro

Dentro del proceso de pertenencia promovido por Nuria Vejarano Rubio, a través de apoderado judicial, en contra de Olinda González Ariza y otros, conforme a la constancia secretarial que antecede se hace necesario prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso; al respecto, se considera:

La demanda de pertenencia le correspondió por reparto a esta célula básica de la organización judicial el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, siendo admitida el catorce de mayo siguiente; notificadas las partes y realizados los emplazamientos respectivos, se entiende que el último acto de notificación se evacuó el primero de febrero de dos mil veintitrés, fecha en la que la curadora *ad litem* designada por el despacho, Elsa Piedad Mora Gómez, aceptó el encargo impuesto mediante auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

A su vez, el inciso 5º de la misma norma adjetiva procesal establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

Aplicando las normas en cita, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, ya que, los múltiples aplazamientos decretados por causas ajenas al despacho¹ y las dificultades expresadas y debidamente comprobadas de la parte

¹ Ver archivos 060, 062, 065, 067, 079 del expediente digital.

Proceso: Pertenencia
Radicación: 73055408900220190002800
Demandante: Nuria Vejarano Rubio
Demandado Olinda González Ariza y otros

actora, en la consecución de la documentación necesaria para llevar a buen término la pericia decretada en la audiencia de inspección judicial, ha incidido directamente en el pronunciamiento de la sentencia respectiva, por lo que se hace necesario prorrogar la competencia en los términos anteriormente reseñados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso verbal sumario de pertenencia instaurado por Nuria Vejarano Rubio en contra de Olinda González Ariza y otros.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy, 29 de enero de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario